

Auto Interlocutorio No. 2699

190014003002201200665



REPÚBLICA DE COLOMBIA

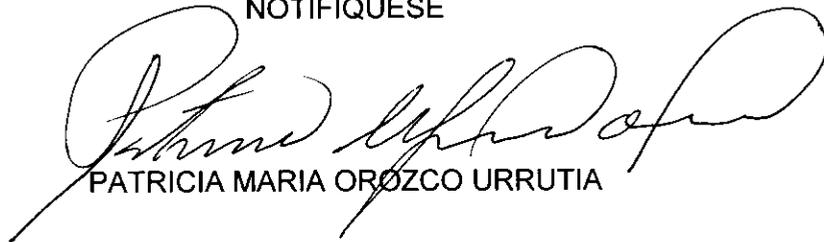
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del pagador, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SEGURIDAD ALIMENTARIA DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA CECILIA UZURIAGA MESIAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 117

Hoy, 6 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2700

190014189004201900533



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 05 de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR SEGUNDO ARROYO REYES, donde el demandado a través de su apoderado judicial, solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra la solicitud es allegada a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Apoderado judicial de la parte demandada, así mismo allega poder con facultad para solicitar y recibir los títulos, otorgado por la parte demandada, lo cual se evidencia en el hilo del correo electrónico enviado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de marzo de 2022 se decretó desistimiento tácito dentro del proceso y se archivó el 28 de abril de 2022, este Despacho encuentra procedente, entregar a la parte demandada, los depósitos judiciales constituidos desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 24 de junio de 2022 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 24 de junio de 2022 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha, a favor de la parte demandada, representada por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79319802, quien tiene las facultades para recibir en nombre del demandado, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 117

Hoy, 6 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

|Popayán, 5 de Julio de 2022

190014189004202000411

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.163.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.163.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
|-------------|-------------|------|---------------|-----------------|
| 03-may-2020 | 31-may-2020 | 29 | 2,03 | \$ 62.068,60 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2,02 | \$ 63.892,60 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2,02 | \$ 66.022,35 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2,04 | \$ 66.676,04 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2,05 | \$ 64.841,50 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2,02 | \$ 66.022,35 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2,00 | \$ 63.260,00 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 1,96 | \$ 64.061,29 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 1,94 | \$ 63.407,61 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 1,97 | \$ 58.157,03 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 1,95 | \$ 63.734,45 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 1,93 | \$ 61.045,90 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 1,93 | \$ 63.080,76 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,93 | \$ 61.045,90 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | \$ 63.080,76 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | \$ 63.407,61 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ 61.045,90 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ 62.753,92 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ 61.362,20 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ 64.061,29 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ 64.714,98 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ 60.223,52 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ 67.329,73 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ 67.055,60 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,19 | \$ 71.578,69 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ 71.167,50 |
| 01-jul-2022 | 06-jul-2022 | 6 | 2,34 | \$ 14.802,84 |
| | | | Sub-Total | \$ 4.842.900,92 |
| | | | TOTAL | \$ 4.842.900,92 |

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000411

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

| | |
|---|---------------------|
| <i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i> | <i>\$320.000,00</i> |
| <i>Notificación</i> | <i>0</i> |
| <i>Registro</i> | <i>0</i> |
| <i>Póliza</i> | <i>0</i> |
| <i>Diligencia de Secuestro</i> | <i>0</i> |
| <i>Publicaciones</i> | <i>0</i> |
| TOTAL | \$320.000,00 |

Son \$320.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2664
190014189004202000411



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 5 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de NANCY JANETH LOPEZ DELGADO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 117.

Hoy, 6 de julio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Sustanciación: N° 2697

19001418900420210008400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 05 de julio de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HERNANDO CALDERON REYES contra ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, solicitud del abogado José Darley Vivas Mera, en el que solicita embargo de remanentes para el proceso de referencia, sin embargo revisando el expediente, se encuentra que no es procedente tomar nota del embargo de remanentes, ya que en el mencionado proceso, mediante Auto del 01 de abril de 2022 se rechazó la demanda, posterior a ello se procedió a archivar el 30 de abril de 2022.

Es decir, que teniendo en cuenta lo anterior, el proceso se encuentra terminado en la actualidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE DE ACOGER el embargo de remanentes solicitado por el abogado de la parte demandante, el Dr. Jose Darley Vivas, dentro del ejecutivo singular adelantado por VICTOR HERNANDO CALDERON REYES contra ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 117

Hoy, 6 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 5 de Julio de 2022

190014189004202100225

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.878.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.878.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
|-------------|-------------|------|---------------|-----------------|
| 30-mar-2020 | 31-mar-2020 | 2 | 2,11 | \$ 5.455,05 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2,08 | \$ 80.662,40 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31 | 2,03 | \$ 81.347,51 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2,02 | \$ 78.335,60 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2,02 | \$ 80.946,79 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2,04 | \$ 81.748,24 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2,05 | \$ 79.499,00 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2,02 | \$ 80.946,79 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2,00 | \$ 77.560,00 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 1,96 | \$ 78.542,43 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 1,94 | \$ 77.740,97 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 1,97 | \$ 71.303,49 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 1,95 | \$ 78.141,70 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 1,93 | \$ 74.845,40 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 1,93 | \$ 77.340,25 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,93 | \$ 74.845,40 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | \$ 77.340,25 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | \$ 77.740,97 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ 74.845,40 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ 76.939,52 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ 75.233,20 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ 78.542,43 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ 79.343,88 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ 73.837,12 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ 82.549,69 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ 82.213,60 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,19 | \$ 87.759,14 |
| 01-jun-2022 | 23-jun-2022 | 23 | 2,25 | \$ 66.895,50 |
| | | | Sub-Total | \$ 5.990.501,72 |
| | | | TOTAL | \$ 5.990.501,72 |

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100225

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

| | |
|---|---------------------|
| <i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i> | <i>\$406.000,00</i> |
| <i>Notificación</i> | <i>0</i> |
| <i>Registro</i> | <i>0</i> |
| <i>Póliza</i> | <i>0</i> |
| <i>Diligencia de Secuestro</i> | <i>0</i> |
| <i>Publicaciones</i> | <i>0</i> |
| <i>TOTAL</i> | <i>\$406.000,00</i> |

Son \$406.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2662
190014189004202100225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 5 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de DIANITH XIOMARA LIZ ACHIPIZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 117

Hoy, 6 de julio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 5 de Julio de 2022

190014189004202100226

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 831.000,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 831.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|--------------|
| 04-jul-2020 | 31-jul-2020 | 28 | 2,02 | \$ | 15.667,12 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2,04 | \$ | 17.517,48 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2,05 | \$ | 17.035,50 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2,02 | \$ | 17.345,74 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2,00 | \$ | 16.620,00 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 1,96 | \$ | 16.830,52 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 16.658,78 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 1,97 | \$ | 15.279,32 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 1,95 | \$ | 16.744,65 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 16.038,30 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 16.572,91 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 16.038,30 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 16.572,91 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 16.658,78 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 16.038,30 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ | 16.487,04 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 16.121,40 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 16.830,52 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 17.002,26 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 15.822,24 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 17.689,22 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 17.617,20 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,19 | \$ | 18.805,53 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 18.697,50 |
| 01-jul-2022 | 04-jul-2022 | 4 | 2,34 | \$ | 2.592,72 |
| | | | Sub-Total | \$ | 1.236.284,24 |
| | | | TOTAL | \$ | 1.236.284,24 |

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100226

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

| | |
|--|-------------|
| Agencias en Derecho Procesales Única Instancia | \$90.000,00 |
| Notificación | 0 |
| Registro | 0 |
| Póliza | 0 |
| Diligencia de Secuestro | 0 |
| Publicaciones | 0 |
| TOTAL | \$90.000,00 |

Son \$90.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2665
190014189004202100226



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 5 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 117.

Hoy, 6 de julio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 2307
19001418900420210039000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 05 de julio de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en el presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FLORENTINO CORTES VARGAS, mediante la cual se solicita reconocer personería al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Revisando el expediente se encuentra la renuncia presentada por la apoderada judicial SOFIA GONZALEZ GOMEZ, la cual fue aceptada mediante auto del 22 de abril de 2022, así mismo se evidencia que la solicitud y poder se allegan desde el correo electrónico debidamente registrado del abogado solicitante, y en dicho documento se evidencia que a él le llegó el poder desde el correo electrónico del representante legal del Banco Davivienda, quien cuenta con facultades para ello.

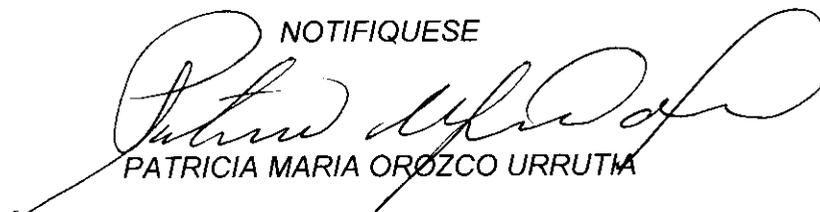
por tales motivos, este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES ARENAS, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y T.P. No. 374.650 del C.S.J. para actuar en este proceso en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder a él conferido.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>117</u> Hoy, <u>6 de julio de 2022</u> El Secretario, MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p> |
|---|

Popayán, 5 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

| | |
|--|----------------|
| Agencias en Derecho Procesales Única Instancia | \$2'500.000,00 |
| Notificación | 0 |
| Registro | 0 |
| Diligencia de Secuestro | 0 |
| Publicaciones | 0 |
| TOTAL | \$2'500.000,00 |

Son \$2'500.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2663
Radicación : 190014189004202200267



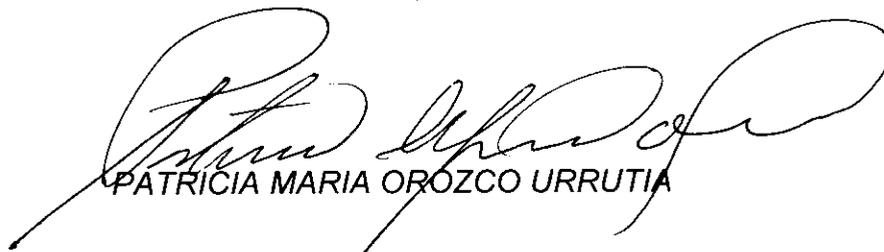
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS DARIO LOPEZ TOBAR no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 6 de julio de 2022
Por anotación en ES. N.º 117
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2579

190014189004202200411



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de ALMA LILIANA GARCIA ANAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 48601137, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de ALMA LILIANA GARCIA ANAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 48601137, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'176.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 782 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO N° <u>117</u> |
| Hoy, <u>6 de julio de 2022</u> |
| El Secretario, |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) MIRIAN VIVIANA ANTE HIGUITA, como apoderado judicial de MONTEMAYOR PARQUE RESIDENCIAL en contra de GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A., que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Ejecutivo – Constancia de Deuda.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que de conformidad con lo que aparece en la Constancia de deuda, soporte de esta ejecución, la entidad demandada aparentemente adeuda las cuotas de administración a partir del mes de Marzo de 2.017; pero, la abogada que funge como Apoderada judicial de la Unidad residencia demandante pretende cobrar a partir del mes de Enero del año 2.014.

De lectura de cada uno de los ítems que se pretenden ejecutar, aparece que para el año 2.018 el Representante Legal del Parque Residencial demandante consigna un "Reajuste de Enero a Marzo"; pero, para efectos jurídicos no es posible atender este rubro por tratarse de valores que se causan en periodos diferentes y por tanto no pueden ser acumulados de la forma como aparece en la constancia.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

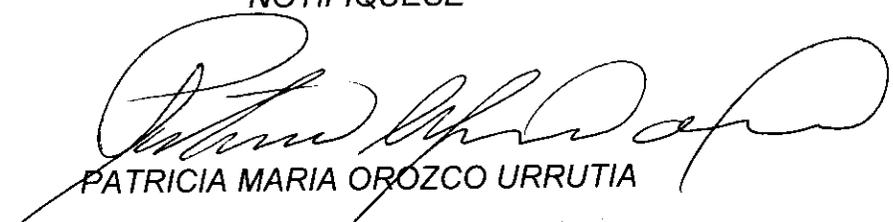
DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por MIRIAN VIVIANA ANTE HIGUITA, como apoderado judicial de MONTEMAYOR PARQUE RESIDENCIAL en contra de GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 6 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 117 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2581

190014189004202200414



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de JUAN DAVID ERAZO QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061729254, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de JUAN DAVID ERAZO QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061729254, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$18'690.664,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 4120009765 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 29 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P.

111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J., como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la mencionada SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 de Cali, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO Nº <u>117</u> |
| Hoy, <u>6 de julio de 2022</u> |
| El Secretario, |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA |

AUTO INTERLOCUTORIO N°2583

190014189004202200415



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de ANDREA JIMENES ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061741506, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de ANDREA JIMENES ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061741506, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'368,000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 1089 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO Nº <u>117</u> |
| Hoy, <u>6 de julio de 2022</u> |
| El Secretario, |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA |

AUTO INTERLOCUTORIO N°2657

190014189004202200416



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de ANGELA MARCELLA SOLARTE RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061758127, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de ANGELA MARCELLA SOLARTE RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061758127, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'040.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 2197 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

| |
|---|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>117</u></p> <p>Hoy, <u>6 de julio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 5 de Julio de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, en contra de IVAN JAVIER PARDO TOLOZA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título valor.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en Duitama – Boyacá y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Denuncia en el acápite de Notificaciones el domicilio del perseguido en la ciudad en mención, que aunque no es el único elemento procesal para fijar la competencia del Despacho para el conocimiento del asunto, también es cierto que el Código General del Proceso establece que se podría eventualmente fijar la competencia con el lugar de cumplimiento de la obligación. Frente a lo anterior se tiene que, en parte alguna no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación, lo más cercano posible es aparentemente el sitio de suscripción del Pagaré fue la ciudad de Popayán, elemento totalmente diferente al lugar de cumplimiento de las obligaciones, y nuestra legislación impone que deberá fijarse en el contrato el lugar de cumplimiento de la obligación, sin este se entenderá que será en el lugar del domicilio del contratante.

“Lo más común y conveniente en la práctica es que ese lugar del cumplimiento de la obligación se prevea expresamente en el título constitutivo de la obligación, para que las partes puedan sopesar las ventajas o desventajas que conlleva fijar el lugar del cumplimiento, ya que la obligación debe cumplirse en el lugar exacto. (Héner Álvarez Álvarez., Lugar y tiempo del cumplimiento de las obligaciones en la armonización del Derecho Europeo de Contratos.- Revista para el Análisis del Derecho. 2017).

Por tanto, por la cuantía sería competente este despacho, pero por lugar de cumplimiento, Tiempo de Cumplimiento, Modo de Cumplimiento y domicilio (tanto residencia como laboral) del demandado, el competente es el Juez de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple de la ciudad de Duitama – Boyacá

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de IVAN JAVIER PARDO TOLOZA, de conformidad con lo establecido en el Num. 1º del art. 28 del Código General del Proceso.

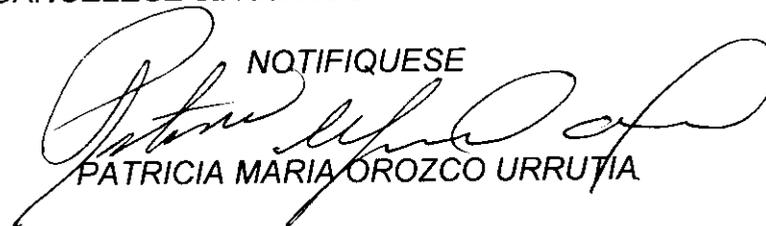
RECONOCER PERSONERÍA, a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 43976631, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 206130 del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de Duitama - Boyacá

CANCELESE su radicación.

La Juez,

Aro.-

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 6 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 117 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2660
190014189004202200418



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 5 de Julio de 2022

La presente demanda Ejecutivo Singular promovida por el doctor ROGER - ARGOTE BOLAÑOS como apoderado judicial de LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ en contra de HECTOR FABIO BOLAÑOS BETANCOURT, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título valor.

Se tiene que analizada la demanda en su contexto por parte del despacho, se establece de manera inequívoca, que la cuantía supera el monto determinado como piso para la menor cuantía, efectuando la correspondiente liquidación del capital mas los intereses solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, de la siguiente manera:

CAPITAL : \$ 32.120.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 32.120.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|---------------|
| 02-mar-2021 | 31-mar-2021 | 30 | 1,95 | \$ | 626.340,00 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 619.916,00 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 640.579,87 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 619.916,00 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 640.579,87 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 643.898,93 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 619.916,00 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ | 637.260,80 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 623.128,00 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 650.537,07 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 657.175,20 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 611.564,80 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 683.727,73 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 680.944,00 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,19 | \$ | 726.875,60 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 722.700,00 |
| 01-jul-2022 | 01-jul-2022 | 1 | 2,34 | \$ | 25.053,60 |
| | | | TOTAL | \$ | 42.550.113,47 |

Se tiene entonces que el concepto de cuantía es la definida en el art. 25 del C. G. del P. que al tenor menciona:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Las pretensiones se han cuantificado para este efecto, con lo establecido en el art. 26 del C. G. del P, que menciona:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio

..... (Resalta y Subraya el despacho)

Con todo lo anterior y con base en lo normado en el art. 18 del C. G. del P.:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Notas de Vigencia

Se tiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por razón de la cuantía, ya que una vez realizada una liquidación provisional de las pretensiones incoadas supera los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00), por lo que se colige la ausencia de

competencia para conocer de este proceso y le corresponde su conocimiento a los Jueces Civil Municipales de esta Jurisdicción, por considerarse que es de Menor Cuantía, por lo que el Despacho, ve con extrañeza lo conceptuado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Jurisdicción de rechazar este asunto amparado en la cuantía

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutivo Singular presentada por **LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ** por medio de apoderado judicial en contra de **HECTOR FABIO BOLAÑOS BETANCOURT** por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- PROPONER como lo hace el **CONFLICTO NEGATIVO** de **COMPETENCIA** en relación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- **REMITIR** el presente asunto ante los **JUECES CIVILES DE CIRCUITO** de **POPAYAN** a través de la División de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que se asigne y resuelvan lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 6 de julio de 2022
por anotación en ESTADO nº 117 RODRIGUEZ
El auto anterior.
E. El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MAKZURY STEPHANIE RENGIFO IBARRA, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196100176111 de fecha 30 de Junio de 2.016 que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 2110 suscrita el día 10 de Junio de 2.016 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, y a cargo de MAKZURY STEPHANIE RENGIFO IBARRA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1151952833.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, y a cargo de MAKZURY STEPHANIE RENGIFO IBARRA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1151952833, inscrita actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-203923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la dePmanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, y a cargo de MAKZURY STEPHANIE RENGIFO IBARRA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1151952833, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. VEINTIDOS MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS COP (\$ 22'111.685,96) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 05701196100176111 de fecha 30 de Junio de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2110 suscrita el día 10 de Junio de 2.016 en la Notaría

Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS COP (\$5'500.552,48) por concepto de interese remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 30 de Julio de 2.020 hasta el 24 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, MAKZURY STEPHANIE RENGIFO IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1151952833, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-203923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Inmueble que hace parte del Proyecto denominado PARQUE DE LAS GARZAS V.I.P.A. PROPIEDAD HORIZONTAL. Situado en la ciudad de Popayán, cuya descripción es la siguiente: Apartamento 307. Destinado para vivienda, localizado en el tercer Piso del Multifamiliar 25 del Proyecto denominado PARQUE DE LAS GARZAS V.I.P.A. PROPIEDAD HORIZONTAL. Se accede desde la vía pública, a través de la puerta común de acceso del Edificio distinguido con el número 52 F – 09 de la Calle 4 B de la nomenclatura urbana de Popayán, sus linderos especiales son: “Del Punto 1 al Punto 2 en: 4.69 metros, 2.60 metros, 2.09 metros, 1.88 metros, 0.08 metros, 1.80 metros, 2.60 metros, 2.60 metros, 2.68 metros, 0.08 metros, 2.68 metros, y 2.80 metros con muro común, hacia vacío común a acceso B común, hacia vacío zona verde común y hacia el interior de este apartamento. Del Punto 2 al Punto 1 en 2.60 metros, 2.00 metros, 0.08 metros, 2.00 metros, 2.60 metros, 1.90 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 1.70 metros, 1.87 metros, 1.62 metros, 1.16 metros, 0.08 metros, 1.89 metros, 0.08 metros, 0.65 metros, 3.12 metros, 2.45 metros, 1.42 metros, 0.90 metros, 0.08 metros y 2.68 metros con muro común y puerta común, hacia vacío a primer piso hacia el interior de este apartamento hacia apartamento 308 y hacia punto fijo común. Area Privada 43.91 m2 aprox. Area construida 47.46 m2 aprox. NADIR +5.00. CENIT +7.40. ALTURA 2.40 metros. Coeficiente 2.4943%. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a HECTOR CEBALLOS VIVAS, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 94321084. Abogado en ejercicio con T.P. # 313908 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y a LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS , como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO N° <u>117</u> |
| Hoy, <u>6 de julio de 2022</u> |
| El Secretario, |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA |

